

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
EXP. NUM: TJA/SRA/II/692/2013**

--- Acapulco, Guerrero, a cinco de octubre de dos mil dieciocho. -----
--- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por la C.*****, promoviendo como legítima beneficiaria de los derechos de su extinto esposo ***** en contra de actos que atribuye a los CC. DELEGADO REGIONAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA EN ACAPULCO Y REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA EN ACAPULCO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. -----

RESULTANDO

--- 1º.- Por escrito ingresado el veinticinco de noviembre de dos mil trece, la C.***** , promoviendo como legítima beneficiaria de los derechos de su extinto esposo ***** compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad de los actos que atribuye a los CC. DELEGADO REGIONAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA EN ACAPULCO Y REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA EN ACAPULCO, consistentes en la inscripción de los embargos realizados mediante oficio 5785 del veintidós de septiembre de dos mil once y oficio 5964 del veintinueve de septiembre del mismo año, en el inmueble de su propiedad vivienda C-39, del Condominio Jade en la Colonia Granjas del Márquez, ubicado en Avenida Las Joyas número 29, en esta ciudad y puerto, y la inscripción del oficio 400-44-00-03-01-2013-00523 del siete de febrero de dos mil trece y la negativa a no querer inscribir su escritura de propiedad número XX-12-000-000-015-1 del diecinueve de octubre de dos mil doce. --

--- La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----

--- 2º.- Los CC. DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA EN EL ESTADO DE GUERRERO Y REGISTRADOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA, dieron contestación a la misma, mediante su escrito ingresado el veintitrés de enero de dos mil catorce, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. -----

--- 3º.- EN REPRESENTACIÓN LEGAL Y EN SU CARÁCTER DE APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, señalada por las autoridades demandadas como posible tercero perjudicado, compareció a juicio mediante escrito ingresado el nueve de julio de dos mil catorce, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. -----

--- 4º.- El LIC. JOSÉ ANTONIO GASGA MELO, SUBADMINISTRADOR DESCONCENTRADO JURÍDICO DE GUERRERO "1" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, señalado como

posible tercero perjudicado, por las autoridades demandadas, se apersonó a juicio, mediante su escrito presentado el once de octubre de dos mil dieciséis, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento de juicio. -----

- - - **5º.**- Mediante acuerdo del siete de junio de este año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes, con excepción de la prueba 23 del C. SUBADMINISTRADOR DESCONCENTRADO JURÍDICO DE GUERRERO "1" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. -----

CONSIDERANDO

- - - **PRIMERO.**- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de la inscripción de embargos y pago en el Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola y la negativa inscribir la escritura XX-12-000-000-015-1, resolución, que se atribuye a autoridades estatales. -----

- - - **SEGUNDO.**- Que la existencia de los actos impugnados consistentes en la anotación de embargos y aceptación en pago impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda la boleta de suspensión con número de control ordinal 10287 en que se observa la referida anotación y por el reconocimiento que del mismo hicieron las autoridades demandadas. -----

- - - **TERCERO.**- Que el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES no cuenta con una derecho incompatible con la pretensión del actor, por lo que no reúne el carácter de tercero perjudicado de conformidad con lo establecido en el artículo 42, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. -----

- - - **CUARTO.**- Que dado que el inmueble sobre el que las autoridades demandadas efectuaron la anotación de embargos, fue dado en pago en favor del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, como se desprende de la boleta de inscripción con número de control 10257 exhibida por la parte actora y del oficio 400-44-00-03-01-2013-00523 exhibido por el C. SUBADMINISTRADOR DESCONCENTRADO JURÍDICO DE GUERRERO "1" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, sí cuenta este organismo con un derecho incompatible con la pretensión del actor, por lo que sí reúne el carácter de tercero perjudicado, en términos del artículo 42, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. -----

- - - **QUINTO.**- Que independientemente de lo expuesto por los CC. DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA EN EL ESTADO DE GUERRERO Y REGISTRADOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA, REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES Y SUBADMINISTRADOR DESCONCENTRADO JURÍDICO DE GUERRERO "1" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, esta Sala

Regional advierte la configuración de un supuesto de improcedencia y sobreseimiento del juicio, y al respecto es de señalarse que toda vez que la parte actora promovió demanda de amparo ante

TJA/SRA/II/692/2016

2

el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado el dieciocho de julio de dos mil trece, que dio lugar al expediente 0782/2013-IV, en que señaló como acto reclamado la indebida inscripción de los embargos realizados mediante oficio 5785 y 5964 y el registro de la aceptación en pago con base en el oficio 400-44-00-03-01-2013-00523 y la negativa y/o rechazo de inscripción de la escritura XX-12-000-000-015-1, esto es los mismos actos que se señalan como actos impugnados en la presente controversia, como se acredita con la demanda de garantía que obra en la copias certificadas que la demandada exhibió con la promoción ingresada el doce de mayo de dos mil quince y la certificación que al final de las referidas copias certificadas efectuó la C. Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado; que en la referida demanda la quejosa señaló como fecha de conocimiento de los referidos actos el **quince de julio de dos mil trece**, particularmente en el capítulo v.- y en los antecedentes 4.- y 5.- en que describe que el quince de julio de dos mil trece le manifestaron que no podían inscribir la escritura XX-12-000-000-015-1 y que en esa fecha se enteró de las inscripciones de los embargos y de la anotación relativa a que el inmueble fue aceptado en pago, de lo que se desprende que **la ahora parte demandante conoció los actos que impugna en fecha distinta a la que precisó en la demanda que dio lugar al expediente en que se actúa** -que fue el cinco de noviembre de dos ml trece-; que tomando en cuenta el quince de julio de dos mil trece, el término para la interposición de la demanda de nulidad ante este tribunal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le corrió del dieciséis de julio al veintiuno de agosto del dos mil trece, descontando los días sábados y domingos y del diecisiete de julio al dos de agosto del mismo año por haber correspondido al primer periodo vacacional del dos mil trece de este órgano jurisdiccional y que la demanda de nulidad fue presentada en la Oficialía de Partes de este tribunal el veinticinco de noviembre de dos mil trece, se concluye que la misma fue interpuesta en forma extemporánea, por lo que los actos combatidos se tratan de actos consentidos tácitamente en términos del artículo 74, fracción XI del código antes citado, en virtud de lo cual el juicio es improcedente con fundamento en el mismos artículo 74, fracción XI del Código de la Materia y con apoyo en el artículo 75, fracción II de igual ordenamiento legal citado, es de sobreseerse y se sobresee. -----

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando tercero de esta resolución. -----

- - - II.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS
NOGUEDA.**

LIC. MA.NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.